

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



38

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el cuaderno principal del proceso, corresponde al auto calendarado el 9 de octubre del 2.019 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 13 de julio de 2.020, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 1 año y 6 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia no existe otro camino para que esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretará DESISTIMIENTO TACITO de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que el demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTANILLA, posea en las siguientes entidades Bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, CORBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA a Nivel nacional, para lo cual se librarán los oficios del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

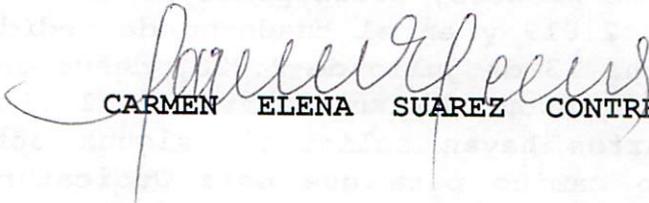
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

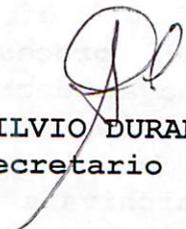
SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 1° de febrero del 2.022 notifico por estado Nro. 06


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario